

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintidós, (22) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Tipo de proceso : monitorio (Juzgado de origen: 22 Civil Municipal de Barranquilla – Hoy: 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple)
Radicación : 08001-4003-022-2018-00238-00
Demandante : Banco Popular SA
Demandado : Holger Iván Zapata Guerrero
Providencia : auto – 22/07/2022 – ejerce control de legalidad

1. ASUNTO

Se dispone a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP., dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 132 del CGP:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Ahora bien, así mismo se tiene que la ilegalidad es una figura desarrollada por la Corte Suprema de Justicia quien consideró, que : *“ Las resoluciones aun ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no son ley del proceso, si no cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero aún en el caso que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales.”(Cas.17 DE NOV. XLIM 632).*

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.) (Tomada de la providencia 10 de octubre de 2013 Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre – Ejecutivo No. RADICACION: 70-001-33-33-005-2013-00120-01)

Tipo de proceso : monitorio
Radicación : 08001-4003-022-2018-00238-00
Demandante : Banco Popular SA
Demandado : Holger Iván Zapata Guerrero
Providencia : auto - 22/07/2022 – ejerce control de legalidad

Revisado el expediente que nos ocupa, se observa que en auto que data del 06 de junio de 2019, el Despacho, avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir a la parte actora a efectos que iniciara las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada entre otras disposiciones.

Seguidamente, en proveído de 23 de octubre de 2019, requiere nuevamente a la parte demandante, por el término de treinta (30) días, para que allegara notificación del señor HOLGER IVÁN ZAPATA GUERRERO, a fin de continuar con el trámite respectivo.

En virtud de ello, el extremo activo, aporta certificado de devolución expedido por la empresa de mensajería Interapidismo, de fecha 22 de noviembre de 2019, en el que se indica que, la notificación por aviso no pudo efectuarse correctamente pues, la dirección estaba errada o incompleta.

Ahora bien, examinada nuevamente la demanda para dar impulso al proceso, y a fin de evitar la existencia de vicios o irregularidades que conlleven a la configuración de nulidades, tal como lo enseña el artículo 132 del CGP, se aprecia que existe la necesidad de adecuar el trámite adecuado de este proceso.

En efecto, cuando el demandante presentó la demanda, alegó que presentada demanda VERBAL, pretendiendo que declare civilmente responsable al demandado del pago de la suma de \$36.774.642 por concepto de mercancías entregadas por la compañía Alfagres S.A., en virtud del contrato de compraventa celebrado y, además, se concede al pago de intereses moratorios generados.

Así mismo señaló como fundamento de derecho, entre otros, los artículos 1494, 1546, 1502 del Código Civil, y el artículo 468 del CGP.

Es decir que el actor señaló claramente que lo presentado era un proceso verbal de menor cuantía. Lo cual además precisó en el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTIA*”, donde señala que la cuantía, es superior a 40 salarios mínimos, siendo correcto, pues para el año 2018 cuando se presentó la demanda, la mínima cuantía llegaba hasta \$ 31.249.680, siendo de menor cuantía lo que superara dicha cantidad, y hasta \$117.186.300, lo que quiere decir que la cuantía de las pretensiones señaladas por el actor, esto es, \$ 36.774.642 se ubica dentro de la menor.

No obstante lo anterior, el Juzgado, el Juzgado 22 Civil Municipal Mixto de Barranquilla, hoy, 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, a quien le correspondió el trámite inicialmente, señala en providencia de 25 de octubre de 2018, que de las pretensiones señaladas en el libelo demandatorio, se desprenden dos procesos diferentes vale decir, por un lado, se tiene que la pretensión principal se encuadra en un proceso monitorio regulado en el artículo 419 del CGP., mientras que, la pretensión subsidiaria, podría entenderse como un proceso de resolución de contrato de compraventa contemplado en el artículo 374 de la misma norma razón por la cual, se resuelve requerir a la parte demandante a efectos que, aclare en cuál de los dos procesos mencionados anteriormente encuadra su demanda para imprimirle el trámite correspondiente.

Tipo de proceso : monitorio
Radicación : 08001-4003-022-2018-00238-00
Demandante : Banco Popular SA
Demandado : Holger Iván Zapata Guerrero
Providencia : auto - 22/07/2022 – ejerce control de legalidad

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, afirma que, *” Me acojo a lo dispuesto por el Juzgado, en el sentido de que el presente proceso debe tramitarse bajo la cuerda procesal proceso establecido en el artículo 419 a 421 del Código General del Proceso monito, ya que se trata por parte del demandado HOLGER IVAN ZAPATA GUERRERO, del pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía conforme lo ordena el artículo 419 ...”* .

Pero es el caso, que no asiste razón en ubicar a este proceso bajo el tramite de un monitorio, pues dicho trámite procede para pretensiones de mínima cuantía, y tal como se explicó en aparte anterior, cuando se presentó la demanda, se solicitaron pretensiones pecuniarias que superan la mínima cuantía. Ello impide que se emitan órdenes de requerimiento para que se pague la suma pedida. Es así como señala el artículo 429 del CGP:

*“ Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.*

En ese orden de ideas, es claro que, dentro del proceso que nos ocupa, se incurrió en un yerro al impartirle el trámite de un proceso monitorio de que tratan los artículos 419 al 421 del estatuto procesal vigente, puesto que, lo pretendido por el actor de manera pecuniaria es de menor cuantía, y las demás pretensiones corresponden a un verbal de que trata el artículo 368 del CGP.

Ahora bien, es claro, que la demanda debió inadmitirse, para aclarar las pretensiones del demandante, y no para adecuarlas a un proceso monitorio que como se dijo por la cuantía no es viables, sino para que se concrete sobre lo relacionado con la pretensión subsidiaria, y principal.

En efecto, en la pretensión subsidiaria se indica que la parte demandada devuelva Las mercancías que fueron entregadas real y materialmente.

Para poder efectuar tal ordenación se requiere de una resolución de contrato, y nada pide o dice al respecto el demandante.

Lo mismo sucede con los hechos de la demanda, pues en el hecho 4, expresa que los documentos enunciados como facturas de venta adolecen de vicios y no cumplen con lo previsto por las normas establecidas por el Código de Comercio, luego no es posible demandar ejecutivamente. Sin embargo en el hecho, 5º expresa que los títulos valores enunciados no han sido cancelados. Es decir les da la calidad de título valor.

En virtud de lo anterior, y como quiera que, desde el inicio de la litis, se debió advertir que el proceso es de menor cuantía y por tanto, debe tramitarse como un verbal tal y como lo exige la normatividad vigente, se hace imperioso realizar un control de legalidad el cual se encuentra regulado en el artículo 132 del CGP.

Siendo ello así, el juzgado se apartará de los efectos del auto de fecha 7 de noviembre de 2018 y numeral 2º y 3º del auto de fecha 6 de junio de 2019, a fin

Tipo de proceso : monitorio
Radicación : 08001-4003-022-2018-00238-00
Demandante : Banco Popular SA
Demandado : Holger Iván Zapata Guerrero
Providencia : auto - 22/07/2022 – ejerce control de legalidad

que la parte demandante subsane la demanda conforme a la aclaración de los hechos y pretensiones, con fundamento en el artículo 82, numerales 4 y 5 del CGP, en los aspectos señalados en aparta anterior, por lo que se mantendrá en secretaria la demanda por el término de cinco, (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ejercer control de legalidad dentro del proceso MONITORIO de conformidad con el artículo 132 del CGP, y en consecuencia apártese de los efectos de los autos 7 de noviembre de 2018 y numerales 2º y 3º del auto de fecha 6 de junio de 2019.

SEGUNDO: Mantener la demanda en secretaria a fin que la parte demandante, subsane los defectos señalados en la parte motiva, dentro del término de cinco, (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc49ddcba00330b966b1de020f7de59c712af07b1015efabdfc2b6a1a77466b**

Documento generado en 22/07/2022 02:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>